

01 y 02/2013 REV
ACUMULADOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: 01 y 02/2013 REV
ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL (01/2013 REV) Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(02/2013 REV).

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, RESPECTIVAMENTE.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARIO: JESÚS SAENZ
ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de marzo de 2013.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes acumulados citados al rubro, integrados con motivo de los recursos de revisión interpuestos, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, LICENCIADO JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO; y por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante propietario ante dicho órgano electoral, LICENCIADO JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, ambos contra el acuerdo identificado bajo la clave EXT/05/017 mediante el cual se aprobó el proyecto de dictamen relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador por el cual se declararon fundadas las quejas de clave QA-001/2013 y QA-002/2013 respecto a los hechos imputados al C. Sergio Torres Félix y al Partido Revolucionario Institucional dictado por dicha autoridad administrativa electoral el 28 de febrero del año en curso; y,

R E S U L T A N D O:

1. EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Con fecha 28 de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo identificado con la clave EXT/05/017, mediante el cual se aprobó el proyecto de dictamen relativo al procedimiento administrativo sancionador iniciado con la queja administrativa de clave QA-001/2013 y su acumulada QA-002/2013, la primera de ellas presentada por el C. CLEOFAS LEÓN GÁMEZ, en contra de los ciudadanos Oscar Javier Valdez López, Gabriel Ballardo Valdez, Sergio Torres Félix y el Partido Revolucionario Institucional, la segunda interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y de los ciudadanos Sergio Torres Félix y Jesús Burgos Pinto, por presuntas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como al Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Con fecha 4 de marzo de 2013, a las 19:34 horas, ante el propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. El 4 de marzo de 2013, a las

22:20 horas, el Partido Revolucionario Institucional interpuso, de igual forma ante el mismo Consejo Estatal Electoral, Recurso de Revisión en contra del acuerdo descrito en el primero de los resultandos de la presente sentencia.

4. COMPARENCIAS DE TERCEROS INTERESADOS. En relación a ambos medios de impugnación, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y ACCIÓN NACIONAL, el primero de ellos por medio de su representante propietario LICENCIADO JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL y el segundo por medio de su representante suplente LICENCIADO JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, ambos ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por los que refutan agravios y las consideraciones jurídicas hechas por los recurrentes, las que serán tomadas en cuenta al resolver la presente causa.

5. RADICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El día 8 de marzo del año en curso a las 10:43 horas, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias relativas al medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional; mientras que las constancias relativas al Recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional fueron recibidas el 8 de marzo del presente año a las 10:48 horas. Los expedientes remitidos por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, los informes circunstanciados mediante el cual expresaron los promoventes de ambos recursos tienen acreditada su personería ante esa autoridad electoral, y acompañaron el escrito de tercero interesado, así como las demás constancias relativas al

trámite de los recursos de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la materia, lo cual realizó y tuvo por admitidos los medios de impugnación, radicándolos bajo los expedientes de clave 01/2013 REV y 02/2013 REV.

6. ACUMULACIÓN. Toda vez que ambos recursos fueron interpuestos en contra del mismo acto y de la misma autoridad, el Magistrado Presidente por economía procesal y con el afán de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en lo establecido por los numerales 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 59, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano resolutor, proveyó la acumulación de los mismos para resolverse con una sola sentencia.

7. TURNO DE EXPEDIENTES. Mediante proveído de fecha 8 de marzo del año en curso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, se turnaron los expedientes 01/2013 REV y 02/2013 REV al Magistrado Jesús Iván Chávez Rangel para que formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a la consideración del Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver de los referidos recursos de revisión acumulados, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Oportunidad de las demandas. La resolución impugnada fue notificada a los partidos políticos promoventes en términos de lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el 28 de febrero del año en curso, en tanto que los escritos de demanda de los presentes medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable el 4 de marzo del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 220 de la citada ley, razón por la cual se estima que en el caso concreto, los medios de impugnación acumulados fueron promovidos oportunamente.

TERCERO. Personalidad de los promoventes. De los informes circunstanciados rendidos por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a este Tribunal, agregados a fojas 125 y 543 del presente expediente, se desprende que la autoridad responsable conforme a lo establecido por el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado reconoce al LICENCIADO JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, la calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, y al LICENCIADO JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, la calidad de representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la citada ley, se tiene por reconocida la personalidad de los promoventes y la legitimidad de sus representados para interponer los medios de impugnación.

CUARTO. Agravios expresados por los promoventes. En sus recursos de revisión, expresaron sus agravios en los términos siguientes:

A) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"AGRAVIOS"

"PRIMERO: Que el Resolutivo CUARTO tal acuerdo viola principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, motivo de disposiciones constitucionales contenidas en los dispositivos 116 Fracción IV inciso b), en relación con el artículo 15 de la Constitución Local en relación con los artículos 2, 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El acuerdo que por esta vía se combate viola las disposiciones legales invocadas, por la inexacta aplicación de la fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, derivado de la incorrecta graduación de la conducta denunciada que motivó la multa que le fuere impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

Esto porque la responsable al aplicar la multa al Partido Revolucionario Institucional, que por este medio se combate, al fijar el monto de la sanción pecuniaria, no tomó en consideración el grado de gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en su caso, la incitación que realizó el dirigente estatal para que los miembros de la organización política infractora realizaran el tipo de conductas consideradas como actos anticipados de precampaña.

Erra el Consejo Estatal Electoral en el análisis de las conductas denunciadas como actos anticipados de campaña, aunque si bien es cierto arriba a la innegable conclusión de la existencia de estos, al momento en que los analiza para efectos de determinar la sanción aplicable al Partido Revolucionario Institucional lo hace de forma errática, de suerte tal que lo hace fuera del contexto en el que se dieron los hechos.

Menciona en su resolutivo, que la conducta omisa y negligente del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la conducta desplegada por SERGIO TORRES FÉLIX, en tratándose del

evento en el que participara con funcionarios y servidores públicos de diversos niveles de gobierno, no representa consecuencias graves en el desarrollo del proceso electoral, sin considerar que no es sólo el acto realizado, sino el conjunto de conductas, lo que determinó la existencia de la infracción que le atribuimos.

Así le resta importancia al hecho de que también fue objeto de la queja, la conducta desplegada por el dirigente de dicha organización política, cuando éste a través de medios de comunicación masiva, invita a sus militantes a participar en actos de los considerados como anticipados de campaña.

La calificación de leve que hace el Consejo Estatal Electoral, lo hace sin atender diversas circunstancias que fuera objeto de la queja administrativa, así por ejemplo existen diversas manifestaciones, que no las únicas, que demuestran que existió una serie de hechos que se fueron eslabonando uno a uno, hasta arribar al evento masivo en el que participara el ahora responsable SERGIO FELIX TORRES, sin que el Partido Revolucionario Institucional asumiera su responsabilidad de vigilar que sus militantes respetaran el marco legal existente.

Sostiene, en su resolutive, que existieron pluralidad de manifestaciones, como lo afirmamos en la queja, en torno a las aspiraciones del denunciado SERGIO FELIX TORRES, así como también se acepta y se demuestra la existencia de una invitación del dirigente del Partido Revolucionario Institucional a otros aspirantes a participar en este tipo de conductas.

El criterio invocado por el Consejo Estatal Electoral, establece con claridad los elementos tanto objetivos como subjetivos a los cuales atender para graduar la gravedad de los hechos y sus consecuencias, pero al hacerlo lo hacen, insistimos con menoscabo de otros elementos que también fueron afectos de la queja, como por ejemplo la incitación que realizó su dirigente JESUS BURGOS PINTO, a los militantes de la organización política a la que pertenece, para que se manifiesten en torno a sus aspiraciones.

El Consejo Estatal Electoral, erró al hacer una valoración de los hechos, pues centra su análisis en el evento masivo realizado, no así en la pluralidad de sus manifestaciones, que previas y posteriores a dicho evento se dieron en torno a sus protagonistas.

La tesis invocada por la responsable, es muy clara cuando establece que acreditada la infracción cometida por un partido político, la autoridad electoral debe determinar si la infracción fue levisima, leve o grave en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática y con todo esto debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

Este necesario análisis la responsable no lo realiza con exhaustividad, lejos por el contrario, a su libre arbitrio aplica la sanción contenida en la fracción II del artículo 247, que aunque si bien es cierto aplica la máxima, también lo es que no razona suficientemente su resolutive en cuanto a los motivos de

escoger la fracción II, cuando el catálogo prevee otras sanciones, como por ejemplo la fracción III, que establece un porcentaje que va hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento, por el periodo que señale la resolución.

A nuestro juicio la sanción aplicada no responde al grado de responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y su dirigente JESUS BURGOS PINTO, en el primero de los casos por negligencia y en el segundo por la intencionalidad mostrada con la incitación que realizó hacia la militancia, circunstancias éstas que no fueron suficiente y exhaustivamente analizadas.

SEGUNDO. Que el resolutivo SEGUNDO tal acuerdo viola principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, motivo de disposiciones constitucionales contenidas en los dispositivos 116 Fracción IV inciso b), en relación con el artículo 15 de la Constitución Local en relación con los artículos 2, 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El Consejo Estatal Electoral en su resolutivo Segundo, erra en el análisis de la conducta de JESUS BURGOS PINTO, denunciada en relación con las disposiciones que sostuvimos violadas.

Como lo relatamos en la queja administrativa, existieron expresiones del dirigente del Partido Revolucionario Institucional hacia su militancia a efecto de que se manifestaran en torno a sus aspiraciones a ocupar una candidatura.

A nuestro juicio, al tenor de las pruebas ofrecidas, este tipo de conductas son de las consideradas como actos anticipados de precampaña, dado que aún no da inicio a esta etapa del proceso electoral.

Existe un acuerdo del Consejo Estatal Electoral, en el que se determinó que las precampañas podrán dar inicio a partir del día 17 de Abril del corriente año, de suerte tal que todas aquellas expresiones en las que se invite a la militancia de una organización política, fuera del plazo establecido, pueden considerarse un acto anticipado de campaña.

La falta de exhaustividad en el resolutivo en comento, es una muestra de la inexistencia de argumentos válidos y legales para sostener la inexistencia del acto de que nos dolemos.

Las manifestaciones vertidas por **JESUS BURGOS PINTO**, a los medios masivos de comunicación es muy clara, manifiesten sus aspiraciones, realicen todo aquello que sea necesario a fin de dar a conocer sus pretensiones de ocupar una candidatura.

Esa actitud negligente de quien legamente está especialmente obligado a vigilar que la conducta a los militantes de su organización política se ajusten al marco de derechos existentes, a nuestro juicio debe ser objeto de un análisis más serio, a fin de determinar si dicha conducta puede ser objeto de reproche a título de sanción.

El Consejo Estatal Electoral, ni siquiera hace un análisis en el contexto electoral en que estamos inmersos, para determinar con objetividad la inexistencia del acto que le imputamos a

JESUS BURGOS PINTO, lejos de ello lo desestima sin más análisis.

Menciona que no existe la invitación o incitación a realizar acciones contrarias a la normatividad y que no se invita a los militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional a realizar actos anticipados de precampaña, cuando existe una publicación en medios que dan cuenta de ello, tal y como lo argumentamos en nuestra queja.

Sin razones sostenidas por el Consejo Estatal Electoral, abandona el análisis de esta parte de la queja administrativa, concluyendo fincarle responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, sin que en este sentido se haga una valoración de éste en torno a la gravedad de la conducta para efectos de la sanción aplicada al Partido Revolucionario Institucional.

Es ininteligible este resolutive, pues invoca diversas manifestaciones de la queja formulada, sin embargo el tema que los lleva a este resolutive no resulta ser suficientemente analizado para arribar a la conclusión contenida en el Segundo resolutive de la Queja.

De todo lo anterior podemos arribar a la conclusión de que este resolutive carece de la debida motivación y fundamentación, rompiendo con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.”

B) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“AGRAVIOS

AGRAVIO.- El Acuerdo que se impugna, causa agravio a mi representado por su inexacta aplicación e interpretación de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa y por carecer éste de la debida fundamentación y sobre todo motivación legal.

ÚNICO.-

Fuente del agravio.-

Lo constituyen los argumentos de la autoridad contenidos en el **Considerando XIII** de su resolución, en relación a los puntos resolutivos **TERCERO** y **CUARTO** de la misma.

Concepto del agravio.-

A continuación se transcribe dicho criterio jurisdiccional, por ser exactamente aplicable al caso que nos ocupa y en virtud de ser una tesis de jurisprudencia, su aplicación deviene obligatoria.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese

momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S#ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

A continuación se cita un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulta exactamente aplicable en la especie y por constituir tesis de jurisprudencia, su aplicación es obligatoria.

JURISPRUDENCIA 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

A continuación transcribimos un criterio jurisprudencial que en su esencia resulta aplicable al caso que nos ocupa:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.

De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten,

aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, **por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos.** Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3el 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702.

Como puede verse, en la parte final de la tesis transcrita se determina que el militante de un partido político puede emitir opiniones o realizar actos, **como ciudadano,** en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, **según la calidad con la que se ostente.**

De lo anterior se deduce, que si el militante de un partido, emite opiniones en su carácter de ciudadano, las mismas están sujetas a la legislación que corresponda, civil, penal o de otra naturaleza y no tienen porque vincularse con la esfera jurídica del partido al que pertenece, lo anterior, denota una irregularidad jurídica más, de la resolución que venimos impugnando y que aunada a las señaladas con esa anterioridad, sustenta nuestra petición de que la misma sea revocada por ese Tribunal, por la indebida aplicación e inexacta interpretación del artículo 117 párrafo segundo de la Ley Electoral y de los numerales 6 y 7 del Reglamento para regular las precampañas electorales, que se tradujo en considerar acto anticipado de precampaña electoral, sin que existieran elementos ni sustento jurídico para ello.

Las expresiones vertidas por el **C. Sergio Torres Félix,** se realizaron al Amparo del derecho de la libertad de expresión, de la que goza todo ciudadano en nuestro País, máxime que Torres Félix es actualmente Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral del Estado. Y lo que es más todas sus expresiones se referían a acciones presentes que realiza en su carácter de legislador federal y nunca a petición expresa del apoyo

ciudadano para poder ser nominado como candidato a algún cargo de elección popular. Razón por la cual, la resolución impugnada en este recurso debe ser revocada por ese H. Tribunal.

Resultaría ocioso, desde el punto de vista procesal, referirnos a otros elementos que la autoridad tomó en cuenta para individualizar la sanción impuesta a mi partido, ya que al presentar la resolución que da origen a tales sanciones, todas las deficiencias e irregularidades jurídicas acreditadas con anterioridad, y que por sí solas constituyen causa suficiente para que sea revocada, las sanciones impuestas, por supuesto deberán quedar también sin efecto.”

QUINTO: Exposición sumaria de los agravios.

En el recurso interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra del acto impugnado que nos ocupa, se contiene un apartado que enuncia un **único agravio** en contra de la resolución; sin embargo, del análisis del mismo, se advierte que expone dos puntos de agravio distintos, por un lado argumenta la inexacta aplicación e interpretación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y por otro, invoca falta de la debida fundamentación y motivación legal del acto impugnado.

Por otra parte, en el recurso de revisión interpuesto por el **Partido Acción Nacional** en contra del acto impugnado, se refieren como conceptos de agravios los siguientes:

Como **primer agravio** expone la violación de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, particularmente en razón de la inexacta aplicación del artículo 247, fracción II, de la Ley Electoral de Sinaloa al graduar incorrectamente la conducta denunciada en

la queja de origen, específicamente por no tomar en cuenta como agravante de la conducta considerada infractora de la ley por la resolución recurrida, a la diversa conducta desplegada por el dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, C. Jesús Burgos Pinto, quien a juicio del impugnante, realizó expresiones que debieran considerarse actos anticipados de precampaña.

En el **segundo agravio** se duele también de la violación de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, particularmente en relación al análisis que realiza el Consejo Estatal Electoral sobre la conducta denunciada de origen, atribuida al C. Jesús Burgos Pinto, en su carácter de dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, específicamente por haber desestimado sus expresiones como actos anticipados de precampaña. Argumenta por un lado, que eran suficientes las pruebas ofrecidas para el acreditamiento de tal circunstancia; y por otro, que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de analizar la conducta señalada y declarar la inexistencia de dicha infracción.

Análisis de Fondo.

Agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional.

Refiere el partido actor que la autoridad administrativa electoral interpreta y aplica indebidamente el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, así como el 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas

Electoral, toda vez que, en base a dichos numerales consideró como acto anticipado de precampaña electoral las opiniones y expresiones vertidas por el C. Sergio Torres Félix, mismas que conforman el hecho impugnado en la queja de origen.

El partido recurrente, contrario a lo resuelto en el acto impugnado, refiere que las opiniones las realizó el militante únicamente en su carácter de ciudadano, por lo que éstas, deben quedar sujetas a las leyes civiles o penales, según sea el caso. Asimismo, arguye que tales expresiones fueron vertidas al amparo de su libertad de expresión y en referencia a acciones que realiza en su carácter de legislador federal, pero nunca para pedir expresamente el apoyo ciudadano para poder ser nominado como candidato.

Para el refuerzo de su dicho, cita un criterio jurisprudencial cuyo título reza:

"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO",

criterio que en esencia sostiene que los militantes de los partidos, aun perteneciendo a institutos políticos pueden emitir opiniones o realizar actos, de manera personal actuando como ciudadanos, o bien, actuando en el ejercicio de algún cargo, porque en determinadas circunstancias están sujetos a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad que pudiese generar su proceder.

Del análisis de la resolución impugnada, particularmente de la parte

considerativa contenida en el punto XIII, incisos d) y f), visible a foja 114 del presente expediente, se advierte que la autoridad responsable analiza las características de la reunión a la que asistió el C. Sergio Torres Félix, y las expresiones que en ésta tuvieron lugar, para luego concluir que tales hechos se encuentran previstos por la legislación electoral sinaloense como actos de precampaña y en virtud de haberlos realizado antes de que inicie el periodo señalado para que tenga verificativo tal etapa electoral; constituyen actos anticipados de precampaña.

Al respecto, este juzgador advierte que del contenido del agravio no se desprende que el partido recurrente controvierta las argumentaciones que a su vez expuso el Consejo Estatal Electoral al momento de emitir su resolución, es decir, el partido actor no expone consideraciones a este Tribunal para justificar su dicho, cuando refiere que los actos que fueron calificados como actos anticipados de precampaña y violatorios a la legislación electoral local, son en realidad expresiones que debieran en todo caso, estar sujetas a la regulación civil o penal.

Esto es así, ya que el partido recurrente, únicamente sugiere que lo dicho por el C. Sergio Torres Félix fue expresado en su calidad de ciudadano y diputado, sin expresar porqué disiente de los elementos tomados en consideración por la autoridad responsable en su resolución o porqué razón las referidas expresiones consideradas infractoras de la legislación electoral no fueron realizadas en un contexto electoral, ni con la intención de obtener posicionamiento social, tal como lo consideró la autoridad administrativa electoral en su resolución, o bien, alguna otra razón para sostener que las

conductas analizadas debieran quedar sujetas únicamente al ámbito de las materias civil o penal.

Ahora bien, sin que resulte óbice a lo anterior, no escapa de la consideración de este juzgador que existen conductas que eventualmente pueden generar diversas consecuencias jurídicas por su regulación en distintas áreas del Derecho e incluso, pueden preverse diversas sanciones aplicables conforme a cada materia, es decir, las leyes pueden establecer que a una misma conducta recaigan consecuencias distintas en el área electoral, en el área penal, civil o administrativa. Por ende, una vez calificada la conducta como una violación con consecuencias en la materia electoral, esto no la excluiría necesariamente de poder encontrarse tipificada como prohibitiva en una materia distinta, y ser incluso, objeto de una sanción diversa. Sin embargo, cabe reiterar, que el actor no plantea en su recurso argumento alguno, encaminado a controvertir porqué la conducta considerada como infractora debiera quedar fuera del ámbito del derecho electoral sancionador, para encuadrarse en un ámbito jurídico distinto, que a su vez, sea excluyente de la materia electoral.

Por otra parte, en relación a la afirmación contenida en el segundo de sus puntos de agravio, cuando invoca la falta de la debida fundamentación y motivación legal del acto impugnado, es de resaltar que el recurrente sólo se circunscribe a efectuar una aseveración vaga y carente de explicación del cómo y porqué afecta su esfera jurídica, o bien, en qué consiste la indebida motivación o fundamentación que arguye, explicando por qué la invocación de preceptos legales es errónea o la motivación incorrecta o

insuficiente; lo cual lleva a concluir que tal exposición no es constitutiva de agravio, al no contener los elementos mínimos exigidos para considerarlo como tal, y que permitiera a este juzgador examinar los argumentos jurídicos planteados.

Este criterio es acorde con el sentido de la jurisprudencia que han sostenido los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en materia común, la cual si bien es cierto deriva de pronunciamientos en materia de amparo, contiene razonamientos en cuanto a la técnica impugnativa que resultan adaptables a la materia electoral y sirven de apoyo en el caso concreto. Ejemplo de la jurisprudencia referida es la tesis cuyos datos, rubro, texto y precedentes, se transcriben a continuación.

Novena Época
Registro: 162826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.C. J/12
Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta

o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. ***** 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Una vez razonado lo anterior, lo procedente es declarar **inoperantes** los conceptos de agravios expresados por el partido recurrente.

Agravios expresados por el Partido Acción Nacional.

Previo al análisis de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, resulta puntual precisar la necesidad de estudiar en primer término lo argüido por el recurrente en el segundo de los agravios vertidos en su escrito, atendiendo meramente a una cuestión de metodología que se estima pertinente para el análisis del caso concreto.

Lo anterior, atiende a la consecuencia jurídica que se advierte pudiera generarse en caso de declarar la procedencia de cada uno de los agravios expuestos por el recurrente, dado que particularmente en el caso del agravio expresado en segundo término, al estar encaminado a atacar el análisis de la conducta atribuida al C. Jesús Burgos Pinto, en su carácter de dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, de resultar fundado dicho planteamiento, ello traería como consecuencia lógica, la procedencia también del agravio primero, toda vez que en éste, el partido argumenta sustancialmente que la autoridad electoral graduó incorrectamente la gravedad de la conducta imputada al C. Sergio Torres Félix, y consecuentemente, la individualización de la sanción impuesta por la resolución recurrida, dado que no tomó en consideración la diversa conducta imputada al C. Jesús Burgos Pinto; por lo tanto, para este juzgador, la posible consecuencia convierte en preferente el estudio del agravio en comento.

En dicho agravio, el partido se duele del análisis que realiza el Consejo Estatal Electoral respecto de la conducta denunciada de origen, atribuida al C. Jesús Burgos Pinto, en su carácter de dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, en específico por haber desestimado sus expresiones como actos anticipados de precampaña. Argumenta el recurrente por un lado, que eran suficientes las pruebas ofrecidas para el acreditamiento de tal circunstancia; y por otro, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su estudio, para concluir que la conducta no actualiza dicha infracción.

Sostiene el partido recurrente, que es erróneo el análisis que hace el Consejo Estatal Electoral respecto a la conducta atribuida al dirigente en mención, pues estima que las expresiones vertidas por éste, denunciadas en la queja de origen, se encontraban dirigidas a los militantes del Partido Revolucionario Institucional con el objeto de inducirlos a que se manifestaran en torno a sus aspiraciones, invitándolos de manera clara a que realizaran todo aquello que fuera necesario a fin de dar a conocer sus pretensiones políticas, para lo cual, según su juicio, las pruebas que ofreció en el momento de la queja, eran suficientes para demostrar que dichas expresiones encuadraban en el tipo de conductas que la ley sanciona como actos anticipados de precampaña.

Para determinar si le asiste la razón al actor, es necesario examinar el análisis realizado por la autoridad administrativa electoral al momento de resolver respecto a las conductas atribuidas al C. Jesús Burgos Pinto en su carácter de Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa.

En principio, resulta oportuno resaltar que la autoridad responsable sí tuvo por acreditadas las expresiones imputadas al C. Jesús Burgos Pinto conforme a las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual, se advierte que en el caso concreto en debate no se centra en demostrar si dichas expresiones tuvieron verificativo, sino en definir si éstas actualizan un acto anticipado de precampaña, como lo afirma el promovente.

Así, tenemos que, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en la resolución impugnada, al respecto señala:

"(...) En lo que respecta al punto de hechos en relación a las declaraciones vertidas por el C. Jesús Burgos Pinto, no se acredita la hipótesis normativa de actos de precampaña o en su caso, actos anticipados de precampaña, ya que través de las declaraciones en las referidas entrevistas, no se observa que se infrinja alguna disposición contenida en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, y mucho menos se incite a los militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional a realizar acciones contrarias a la normatividad en comento; ya que no se invita a los militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional a realizar actos tendientes a obtener la nominación como candidatos de dicho partido a los cargos de elección popular, o en su caso a que se presenten y difundan las propuestas de los militantes o simpatizantes ante la sociedad o militantes para obtener alguna candidatura del partido, hipótesis sancionada administrativamente de llevarse a cabo antes de los tiempos establecidos en la ley electoral. (...)"

Las pruebas ofrecidas por el partido recurrente en la queja de origen, para efecto de demostrar dicha conducta, consistieron en distintas documentales que contenían copias fotostáticas de diversas notas periodísticas, así como impresiones de diversas notas publicadas en el sitio web del sistema informativo Línea Directa, todas ellas, notas que contienen referencias de las expresiones y declaraciones emitidas por el C. Jesús Burgos Pinto.

Las expresiones en comento, mismas que denuncia el partido recurrente en su queja de origen y que a su juicio considera constitutivas de actos anticipados de precampaña sujetos a sancionarse, pueden apreciarse de los medios probatorios aportados por la quejosa y que son consultables a fojas 345 a 346 y 351 a 352 del presente expediente y son esencialmente las siguientes:

Declaraciones realizadas por Jesús Burgos Pinto en el sistema informativo

"Línea Directa" el día 08 de enero de 2013

- *"Ya es tiempo de que los aspirantes enciendan motores"*
- *"Estamos en tiempo ya, ya estamos en tiempo y es hora de que los motores que son cada uno de nuestros aspirantes expresen y digan y le den vida al partido, la única recomendación es una condición de respeto y referencia de los valores elementales de la democracia, en el partido hemos tenido el cuidado y la convicción de respeto y tolerancia a los candidatos y a los partidos opositores, lo que le planteamos a nuestros candidatos es que esas aspiraciones las encaucen con respeto, con tolerancia, con compañerismo"*

Declaración realizada por Jesús Burgos Pinto en el periódico "Noroeste" suscrita por la reportera Claudia Beltrán, el día 12 de enero de 2013

- *"El partido hace un llamado a observar la norma pública, no transgredirla y no generar una situación que después sea un obstáculo a sus propias aspiraciones"*

Como puede apreciarse de dichas expresiones, contrario a lo alegado por el partido recurrente, no se advierte que con el dicho del C. Jesús Burgos Pinto, se haya incitado a los militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional a realizar acciones contrarias a la normatividad electoral, o que les invitara a realizar actos tendientes a obtener la nominación como candidatos de dicho partido a los cargos de elección popular, ni tampoco a que se presenten y difundan sus propuestas ante la sociedad o al interior del mismo partido. Por lo tanto, tal como lo consideró el Consejo Estatal Electoral, dichas expresiones no constituyen actos anticipados de precampaña como lo señala la recurrente en la queja de origen.

Por otro lado, en el mismo agravio, el partido recurrente argumenta la

falta de exhaustividad en el análisis de la autoridad recurrida para sostener la inexistencia del acto consistente en la supuesta incitación por parte del C. Jesús Burgos Pinto hacia los aspirantes a ser postulados candidatos, a realizar todo aquello que sea necesario a fin de dar a conocer sus pretensiones, argumentando también, que ésta abandona el análisis concluyendo que no existe invitación o incitación alguna por parte del supuesto infractor, para realizar acciones contrarias a la ley.

Al respecto, este juzgador considera que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad en su análisis, pues tal como ha quedado puntualizado, la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de las expresiones atribuidas al C. Jesús Burgos Pinto, y posteriormente, analizó cada una de ellas y se pronunció sobre lo planteado por la quejosa, concluyendo que las referidas expresiones no constituían actos anticipados de precampaña.

La autoridad responsable, como ya se dijo, llegó a tal conclusión arguyendo, en esencia, que del contenido de las expresiones analizadas no se puede advertir enunciado alguno en el cual se haya invitado a los militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional a realizar actos tendientes a obtener su nominación como candidatos, o bien, a que presentaran o difundieran sus propuestas ante la sociedad o ante los mismos militantes para obtener la candidatura del partido.

Por otra parte, resulta oportuno precisar, que no obstante que el partido recurrente inicia y desarrolla su planteamiento, bajo el señalamiento

central de que la resolución recurrida no consideró las expresiones del C. Jesús Burgos Pinto, lo cual ya ha sido abordado en el presente análisis, en la parte final del agravio redacta lo siguiente: "*De todo lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que este resolutivo carece de la debida motivación y fundamentación, rompiendo con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia*"; aseveración que a juicio de este juzgador, al igual que el razonamiento desplegado en relación al enunciado de igual naturaleza vertido por el Partido Revolucionario Institucional anteriormente analizado, el recurrente sólo realiza una aseveración vaga sin precisar los preceptos legales o la motivación incorrecta o insuficiente; asimismo, se refiere de manera imprecisa respecto a la transgresión de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, sin explicar qué lo lleva a concluir que en el caso concreto, la fundamentación y motivación de la resolución impugnada es indebida y que se infringieron los citados principios rectores del proceso electoral.

En razón a lo anterior, al igual que lo razonado en párrafos anteriores, los señalamientos del Partido Acción Nacional, cuestionando la fundamentación y motivación, así como el respeto a los principios rectores del proceso electoral, no contienen los elementos mínimos exigidos para considerarse propiamente agravios que permitan a este juzgador examinar algún argumento jurídico planteado.

En conclusión, al no asistirle la razón al recurrente en ninguno de los argumentos planteados en el apartado segundo de los agravios expuestos en su demanda, resulta procedente declarar **infundado** el agravio que se analiza.

Ahora bien, una vez concluido el análisis anterior, respecto a que, contrario a lo alegado por el recurrente, las expresiones atribuidas al C. Jesús Burgos Pinto, no constituyen actos anticipados de precampaña, al exponer el Partido Acción Nacional en el primero de los agravios vertidos en su demanda, la violación de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, particularmente en razón de la inexacta aplicación del artículo 247, fracción II, de la Ley Electoral de Sinaloa al graduar incorrectamente la gravedad de la conducta atribuida al C. Sergio Torres Félix, considera infractora de la ley por el Consejo responsable, particularmente por no haber considerado como agravante la diversa conducta desplegada por el C. Jesús Burgos Pinto, dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado; consecuentemente, es de concluirse que tampoco le asiste la razón al recurrente en cuanto a lo planteado en el apartado de agravio primero de su demanda, pues al haber quedado establecido que las referidas expresiones no eran actos anticipados de precampaña, obviamente, éstas no pudieran haber sido tomadas en cuenta como agravante de la diversa conducta que sí fue considerada acto anticipado de precampaña por la autoridad responsable.

Es igualmente una consecuencia de lo anterior, tener como infundados los argumentos que vierte en dicho apartado de agravio en relación a la

graduación de la sanción aplicada, pues por una parte, el propio recurrente acota y centra en todo momento su agravio, al hecho de que en la referida individualización la autoridad recurrida no valoró, no atendió y restó importancia a la conducta desplegada por el C. Jesús Burgos Pinto, en su carácter de dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, lo cual ya ha quedado resuelto; y por otra parte, si bien expresa vagamente en el referido apartado de agravios que la resolución recurrida no tomó en cuenta elementos de individualización de la sanción adicionales a la gravedad de la conducta como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y la decisión de aplicar una sanción pecuniaria, de la simple lectura del apartado XV de la resolución recurrida visible a fojas 117 a la 122 del presente expediente, se advierte que tales elementos sí fueron valorados por la autoridad responsable y que las justificaciones o motivación que sobre ellos vierte en la resolución recurrida no se controvierte en el agravio de la recurrente, sino como ya se ha dicho, el recurrente adminicula su desacuerdo con la sanción impuesta basándose fundamentalmente en el hecho de considerar que debió calificarse como grave y no como leve la conducta infractora, dándole el tratamiento de acto anticipado de precampaña a las expresiones del C. Jesús Burgos Pinto.

En virtud de lo anterior, este juzgador estima procedente declarar **infundado** el estudio del agravio que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48 párrafo cuarto, 201, 205

Bis fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado dentro del tiempo y en la vía previstos por la ley.

SEGUNDO.- Son inoperantes los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, mientras que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional resultan infundados, conforme a los razonamientos que han quedado establecidos en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución, por lo que se **CONFIRMA** la validez del acto impugnado, consistente en el acuerdo EXT/05/017 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador en el que se resolvieron las quejas de clave QA-001/2013 y su acumulada QA-002/2013.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al Partido Acción Nacional, actor en el expediente 01/2013 REV y tercero interesado en el expediente 02/2013 REV, así como al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de actor en el expediente 02/2013 REV y tercero interesado en el expediente 01/2013 REV, de manera personal en los domicilios señalados para tal efecto, y por oficio al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240, así como por estrados de conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (voto concurrente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**MC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. DIEGO F. MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO**

**DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR EL MAGISTRADO NUMERARIO OSCAR URCISICHI ARELLANO Y EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO GUILLERMO LIZÁRRAGA MARTÍNEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE 01/2013 REV Y 02/2013 REV ACUMULADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

Si bien estamos de acuerdo con el sentido del proyecto que se nos pone a consideración no lo estamos con la ponencia por lo que se refiere a la calificación como agravio relativo al análisis por el Consejo Estatal Electoral de las manifestaciones del ciudadano Jesús Burgos Pinto, es decir, lo que se interpreta por la ponencia como agravio en el recurso de revisión hecho valer por el Partido Acción Nacional, en la parte que se transcribe a continuación:

*"La manifestación vertida con **JESUS BURGOS PINTO**, a los medios masivos de comunicación es muy clara, manifiesten sus aspiraciones, realicen todo aquello que sea necesario a fin de dar a conocer sus pretensiones de ocupar una candidatura."*

Ahora bien, las manifestaciones atribuidas por el Partido Acción Nacional al citado ciudadano son las siguientes: *"Ya es tiempo de que los aspirantes enciendan motores", "la única recomendación que les hacen es que predomine el respeto y la referencia a los valores de la democracia"*.

El Consejo Estatal Electoral, analizó tales expresiones y llegó a la determinación que las mismas no fueron contrarias a la ley en tanto que no constituían actos anticipados de precampaña; contra tal determinación, el Partido Acción Nacional en su recurso realiza una serie de manifestaciones tendentes a demostrar la falta de exhaustividad de la responsable.

Desde el punto de vista de los magistrados que integramos la Sala Sur, para la actualización de un agravio es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Señalar la parte del fallo que le causa agravio.
2. Se citen los preceptos legales que se consideren violados; y
3. Explicar las razones por las cuales considera la violación de los preceptos legales.

Lo anterior, en concordancia a lo establecido por la tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, REQUISITOS DE LOS.", que se cita a continuación:

*Octava Época
Registro: 222190
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Julio de 1991,
Materia(s): Civil
Tesis: XI.1o. J/4
Página: 90*

*Genealogía:
Gaceta número 43, Julio de 1991, página 107.*

*AGRAVIOS EN LA APELACION, REQUISITOS DE LOS.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).*

Para que el tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 398/88. Jorge Eugenio Ambriz Mendoza. 16 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

Amparo directo 149/90. Abel Patiño Sánchez y coagraviados. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Luis Angel Hernández Hernández.

Amparo directo 490/90. Lidia y María de Lourdes Sánchez Martínez. 19 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Amparo directo 73/91. Gerardo Miguel López Alvarado. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González

Jiménez. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Amparo directo 157/91. Antonio Hernández Herrera. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

Véase: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 28, pág. 19.

En el caso que nos ocupa, las expresiones realizadas por el Partido Acción Nacional en su segundo agravio, específicamente en el penúltimo párrafo de la página 7 de su escrito de demanda, en nuestra consideración no desarrolla ni cumple con los elementos mínimos para tenerlos como constitutivos de agravio, en tanto que no se advierten con claridad los razonamientos por los cuales considera la violación de los preceptos legales aplicables; por lo cual sostenemos en la Sala Sur, la ponencia del presente asunto no debió de calificar las expresiones como agravio y por consiguiente no haber realizado el análisis correspondiente que al final declara infundado la pretensión del partido político recurrente.

En nuestro punto de vista, el partido político actor únicamente realiza una interpretación de las expresiones realizadas por Jesús Burgos Pinto, reproducidas en el portal noticioso de internet "Línea Directa", consideramos que se trata de un señalamiento subjetivo y unilateral de dichas expresiones, es decir, lo que el partido político denunciante entendió del mensaje, sin atacar o tratar de desvirtuar los argumentos mediante los cuales, el Consejo Estatal Electoral llegó a la conclusión de que las expresiones no constituyeron infracción, por lo que a nuestro juicio no es posible tomarse en cuenta como agravio esa parte del recurso de revisión, tal y como se propone en el proyecto que hoy se pone a discusión.

Por tales motivos, no se tenía que haber calificado como agravio lo manifestado por el Partido Acción Nacional y en consecuencia no haber realizado el análisis y valoración respectiva, toda vez que no se configura agravio alguno, y el mismo debió declararse inexistente.

Atentamente

Culiacán, Sinaloa, Marzo 12 de 2013.

Oscar Urcisichi Arellano

Guillermo Lizárraga Martínez